



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-01/2019 Y
ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán C.G.-019/2019, por el que se aprobó el Financiamiento Público para los Partidos Políticos con Derecho para el ejercicio 2020.

ANTECEDENTES

1. **Aprobación del acuerdo impugnado.** El tres de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán¹ aprobó el acuerdo C.G.-019/2019 por el que se determina el financiamiento público para los partidos con derecho para el ejercicio 2020 en el Estado de Yucatán.

2. **Demanda.** El seis de septiembre de este año, los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo a través de sus representantes acreditados ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, interpusieron sendos recursos de apelación en contra del acuerdo C.G.-019/2019 emitido por el Instituto Electoral.

3. **Remisión de las demandas a la sede jurisdiccional.** El día nueve de septiembre de esta anualidad, mediante los Oficios C.G./S.E./146/2019 y C.G./S.E./145/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, los diversos Recursos de

¹ En adelante Instituto Electoral o responsable.

Apelación referidos en el punto inmediato anterior, así como las demás constancias relacionadas en el Oficio de remisión.

4. Integración y turno. El doce de septiembre de este año, se recibió la demanda y demás constancias en este Tribunal Electoral, en consecuencia, el trece de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrarse los expedientes RA-01/2019 y RA-02/2019, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

5. Radicación. El veintitrés de septiembre del año en curso, el Magistrado Fernando Javier Bolio Vales radicó los respectivos de recursos de apelación, como legalmente corresponde.

6. Retorno. El siete de octubre de esta anualidad, el Magistrado Presidente ordenó retornar los expedientes RA-01/2019 y RA-02/2019 a su ponencia, ello, derivado del escrito de cuenta de fecha dos de los corrientes, en el que la Secretaría General de Acuerdos de esta Autoridad Jurisdiccional refiere que el primero de octubre de este año, recibió los expediente en cita, en razón de que el abogado Fernando Javier Bolio Vales concluyó su encargo de Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral.

7. Radicación. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor Javier Armando Valdez Morales radicó los recursos de apelación RA-01/2019 y RA-02/2019, en su ponencia, y ordenó verificar que dichos expedientes cumplan los requisitos legales.

8. Retorno. El cuatro de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente ordenó retornar los expedientes RA-01/2019 y RA-02/2019 a la ponencia del Magistrado Electoral Abogado Fernando Javier Bolio Vales, en razón de su reincorporación al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

9. Radicación. El seis de los corrientes, el Magistrado Instructor Abogado Fernando Javier Bolio Vales radicó los recursos de apelación RA-01/2019 y RA-02/2019, en su ponencia, y ordenó verificar que dichos expedientes cumplan los requisitos legales.

10. Admisión. Mediante acuerdos de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Recursos de Apelación identificados al rubro.

11. Cierre de instrucción. A través de los acuerdos de fecha trece de noviembre de este año, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de apelación promovidos respectivamente por los representantes suplente y propietario de Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, acreditados ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en los cuales se controvierte un acuerdo aprobado por dicho órgano electoral, en el que aprueba el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas para los partidos políticos del periodo 2020.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, primer y segundo párrafo, 2°, y 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer y tercer párrafo, fracción I, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1°, 2°, 3°, 18, fracción II, inciso b), 43, fracción II, inciso a), 70 y 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Acumulación. Este Tribunal Electoral advierte que se justifica la acumulación del expediente identificado con la clave **RA-02/2019** al **RA-01/2019**, por ser el más antiguo, en razón de que existe conexidad en la causa, como se explica en seguida.

Del análisis de los recursos de apelación referidos, se observa acciones compatibles por su objeto y susceptibles de ser resueltos en la misma sentencia.

El artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación, se controvierte el mismo acto determinado por la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte la existencia de conexidad en los actos puestos a consideración del juzgador, por lo que se conviene estudiar en conjunto.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo **los principios de economía y concentración procesal** en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En la misma línea argumentativa, es jurídicamente viable, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar subjuéndice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Ahora bien, en los dos casos sometidos a estudio, según se evidencia de las demandas y de los informes remitidos por la autoridad responsable, la pretensión principal de los promoventes, están dirigidas a impugnar el acuerdo C.G.-019/2019, aprobado en sesión el tres de septiembre del año que transcurre, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudad de Yucatán, mediante el cual se aprobó el Financiamiento Público para los Partidos Políticos del periodo 2020 del Estado de Yucatán.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que los promoventes cada uno por la misma vía, impugnan el mismo acto de autoridad, emitido por la misma autoridad responsable, lo cual de resolverse por separado podría

conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que, en el caso, es procedente acumular del expediente identificado con la clave **RA-02/2019** al **RA-01/2019** por ser el más antiguo, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

Por lo expuesto, se deberá agregar una copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia. Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el sumario, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas. Por ello, se procederá a analizar los requisitos procesales previstos en la norma electoral para constatar que fueron colmados por el actor.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Esta autoridad jurisdiccional considera que los medios de impugnación que resuelve, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable; los actores hicieron constar nombre y firma autógrafa; señalaron domicilio para recibir notificaciones; identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionaron los hechos, así como agravios que aducen les causa el acto controvertido.

México 11/19

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de tres días, ya que la determinación fue aprobada el tres de septiembre de esta anualidad, y las demandas se presentaron el seis de septiembre del año en curso, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Legitimación y personería. Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, están legitimados para interponer los recursos de apelación que se resuelven, porque tienen la calidad de partido político estatal.

En el caso, José Pérez Villalobos y Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio son el primero representante suplente de Movimiento Ciudadano y el segundo, representante propietario del Partido del Trabajo respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que cuentan con personería para interponer los presentes medio de impugnación, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir los informes circunstanciados.

4. Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de apelación es el medio de impugnación previsto por el sistema jurídico electoral local para controvertir los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior en términos del artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5. Interés jurídico. Los mencionados partidos políticos tienen interés jurídico para promover los recursos de apelación, porque controvierten el acuerdo C.G.019/2019 aprobado por el Instituto Electoral.

Por tanto, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

6. Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque los recursos al rubro identificados se interpusieron contra el acuerdo C.G.019/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad de los recursos de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 3 y 18, fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTA. Informe circunstanciado. Toda vez que con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió sendos informes circunstanciados en términos de Ley, por acuerdo de la misma fecha se tuvo por presentada a dicha autoridad y rendido los informes respectivos.

M. I. B.

SEXTA. Estudio de fondo. Por cuestión de método y orden, en este apartado se sintetizarán los agravios que hacen valer los partidos apelantes, posteriormente, se citarán las consideraciones de la responsable, así como el marco jurídico aplicable al caso y, finalmente, este Tribunal Electoral se pronunciará sobre la controversia, ello, por medio de apartados específicos que permitan un estudio exhaustivo y completo del asunto, con base en lo siguiente.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

1. Agravios

a) Movimiento Ciudadano

I. Falta de fundamentación y motivación

Se hace valer como motivo de agravio, que el acuerdo C.G.-019/2019 les niega el financiamiento público para las actividades inherentes a la formación política de sus militantes y repercute significativamente en la

[Handwritten mark]

capacitación y fortalecimiento de la participación de la mujer en la política de sus militantes mujeres, dejándolas en desventaja sobre los demás partidos.

Ante tal circunstancia, a juicio de Movimiento Ciudadano, se le impide cumplir con diversas obligaciones administrativas que les impone diversas legislaciones como lo son en materia de fiscalización y transparencia, además, señala que en el año 2020 comienza el proceso electoral 2020-2021 y la falta de recursos les causará desigualdad y menoscabo en la consolidación de sus candidaturas y preparación de la plataforma política correspondiente, lo que les dejará en desigualdad e inequidad ante los demás partidos políticos.

Asimismo, se sostiene que el acuerdo impugnado viola el principio constitucional de fundamentación y motivación, ya que, en su percepción, no se especificó el por qué a Movimiento Ciudadano no se le debe de otorgar el financiamiento público para gastos de campaña, dejando de realizar las operaciones contempladas en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Por otra parte, se señala que existe una omisión legislativa, ya que, al no contar con financiamiento público para actividades ordinarias ni específicas, se le ocasiona un perjuicio porque la Ley General de Partidos, en concreto el artículo 50, numeral 2, lo excluían de recibir financiamiento privado, partiendo del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Por lo anterior, sostiene que la responsable faltó a su obligación de ser exhaustiva, porque al no otorgar financiamiento público y, al señalarse en el acuerdo controvertido que éste, deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias, gastos de procesos electorales y específicas, tal hecho, en su concepto, resulta contradictorio al no otorgar financiamiento público de campaña.

Por ello, el instituto político apelante considera que al no existir una norma que regule su participación en los proceso electorales para los partidos nacionales que no alcanzaron el 3 % de la votación válida emitida en la

elección inmediata anterior, lo deja en estado de indefensión, porque tiene derecho a participar en el proceso electoral, lo que pierde de vista el Instituto Electoral.

II. Falta de exhaustividad

Por otro lado, argumenta que al asignar la responsable el financiamiento público para gasto de campaña sin hacer una valoración sobre que a Movimiento Ciudadano no le corresponde y sí se otorga a otros institutos políticos, tal hecho constituye una falta de exhaustividad.

Para sustentar lo anterior, señala que, al existir la equidad de la contienda como principio rector en el sistema jurídico electoral, le asiste la razón, en ya que se encuentran en desventaja e indefensión, porque no se les asignó financiamiento público para realizar sus actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dejando en desventaja a sus simpatizantes y militantes, frente a los de otros partidos políticos que si cuentan con la prerrogativa.

En este sentido, Movimiento Ciudadano estima que al no contar con financiamiento público, sus posibilidades de crecimiento político se reducen, ya que el financiamiento público es un elemento cardinal para que se pueda llevar a cabo la realización de las actividades inherentes para desarrollar todas sus actividades necesarias, lo que le causa inequidad en la contienda y daños irreparables como instituto político, así como a los electores por la asignación que señala se otorga a algunos partidos para las actividades tendientes a la obtención del voto.

b) Partido del Trabajo

I. Falta de fundamentación y motivación

El Instituto político apelante señala que le causa agravio el acuerdo que combate, en el que no se otorgan las prerrogativas correspondientes a las que tiene derecho, relativas al financiamiento público para la formación política de sus militantes, lo que repercute en la capacitación y fortalecimiento en la participación de la mujer en la política de las militantes mujeres, lo que las deja en estado de indefensión.

Movimiento Ciudadano





Asimismo, se manifiesta que la medida de la responsable, le impide cumplir con obligaciones en materia de fiscalización y transparencia, partiendo de que en 2020 iniciará el proceso electoral, así, al no contar con recursos, quedarán en desigualdad y menoscabo en la consolidación de sus precandidaturas y preparación de su plataforma política.

Por ello, sostiene que el acuerdo del Instituto Electoral carece de fundamentación y motivación, ya que a decir del Partido del Trabajo, esta irregularidad sucede al no especificarse el por qué dicho instituto político no debe recibir financiamiento público para gastos de campaña, sin hacer las operaciones previstas por la legislación general y local de partidos políticos.

También, hizo referencia a una omisión legislativa prevista en el artículo 50 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la cual no fue valorada por el Instituto Electoral, por lo que a su juicio deja en indefensión al Partido del Trabajo, porque dicha precepto establece el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, y toda vez que no se le asignó financiamiento, tal disposición legal lo deja en inequidad frente a los demás partidos políticos.

II. Falta de exhaustividad

El Partido del Trabajo hace valer que el acuerdo combatido carece de exhaustividad, porque negó la asignación de financiamiento público a dicha institución política sin la valoración del por qué no le corresponde para gastos de campaña y, sí a otros institutos políticos, con lo que a su juicio viola el debido proceso y legalidad previstas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

De igual manera, sostiene que, al existir la equidad de la contienda como principio rector en el sistema jurídico mexicano, le asiste la razón toda vez que se encuentran en desventaja e indefensión, porque no se les asignó financiamiento público para realizar sus actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dejando en desventaja a sus simpatizantes y militantes, frente a los de otros partidos políticos que si cuentan con la prerrogativa.

Así, el apelante argumenta que la responsable pasa por alto que, al no contar con financiamiento público, se reducen sus posibilidades de crecimiento político, porque a su decir, el financiamiento público es un elemento cardinal para que se pueda llevar a cabo la realización de las actividades del partido.

Además, sustenta como motivo de inconformidad que al negársele el financiamiento público se causa inequidad en la contienda y causa daños irreparables como partido político nacional ya que no le permite cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por último, arguye que al mantener el registro los partidos nacionales aunque no hayan alcanzado el 3 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, se traduce en el derecho a participar en las elecciones locales subsecuentes, lo que los deja en aptitud legal de recibir financiamiento público, porque en su óptica, es aplicable el principio de equidad y en respeto al derecho a que se les otorgue financiamiento en el ámbito local mientras conserven su registro y puedan participar en elecciones locales.

2. Consideraciones del Instituto Electoral

I. Falta de fundamentación y motivación

El Instituto Electoral al rendir sus informes circunstanciados respecto de las apelaciones de Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, se pronunció en el sentido de que el acuerdo impugnado, fue debidamente fundado y motivado, por lo que considera que no le asiste la razón a los apelantes, toda vez que no alcanzaron el 3% de la votación requerida por el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el cual establece de forma clara la hipótesis por la que un partido político nacional se encuentra impedido o en aptitud para la obtención de financiamiento público local.

Por otro lado, la responsable alude que el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los

Movimiento Ciudadano



expedientes SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y JRC-3/2017, se circunscribió única y exclusivamente a un caso acontecido en Veracruz, en el que se determinó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales, debían recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratará de partidos de nueva creación. En este sentido, el Instituto Electoral considera que el financiamiento que debía otorgarse era para actividades tendientes a la obtención del voto.

Así, se manifiesta que el apartado de financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto será presupuestado en el año 2021, por lo que, en su oportunidad, podrá considerar a los partidos apelantes en términos del criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, el rubro de financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto no es aplicable para el presupuesto 2020.

Al respecto, señaló que la propia Sala Superior ahondó en que a pesar de que un partido nacional no haya alcanzado el umbral necesario, de no sobrevenir consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, ello equivaldría a privar de sentido y eficacia de la norma que establece la condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

En tal sentido, la responsable sostuvo que, los partidos apelantes al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso ordinario anterior en el Estado, no les corresponde en el 2020 financiamiento público, máxime si se toma en consideración que el financiamiento público asignado a los partidos políticos para el 2020, en el acuerdo combatido se contrae a los rubros de actividades ordinarias y específicas considerando este último rubro el relativo a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, el Instituto Electoral considera que no le asiste la razón a los apelantes, ya que el acuerdo combatido únicamente se refiere al financiamiento relativo a los rubros de actividades ordinarias y específicas considerando en éste último el relativo a la capacitación, promoción y

desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no tocándose el concerniente al de actividades tendientes a la obtención del voto, por no corresponder al ejercicio 2020.

En relación con lo argumentado por los institutos políticos apelantes en cuanto a que al no obtener ninguna cantidad de financiamiento público carecía de un parámetro para cumplir con el principio de prevalencia de financiamiento público sobre el privado, la responsable indicó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que aun cuando el régimen de financiamiento vigente permite la recaudación de fondos privados, éste únicamente puede realizarse cuando un partido político nacional, en el marco de su participación en la vida política del Estado obtiene al menos el 3% de votos de la ciudadanía, a fin de gozar de la prerrogativa de recibir recursos públicos y privados bajo las reglas y principios establecidos en el sistema jurídico, entre los que destaca el principio de prevalencia.

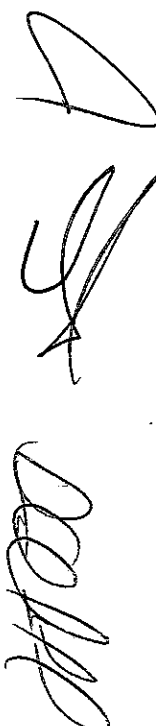
En este contexto, toda vez que los partidos políticos apelantes están en aptitud de recibir financiamiento de la estructura nacional de sus partidos y realizar actividades políticas en su carácter de partidos políticos nacionales en los términos de las normas aplicables, tal circunstancia permite observar que no se les está privando a los actores de continuar sus actividades ordinarias y específicas.

De ahí concluye que a los apelantes no se les está privando de forma absoluta del financiamiento público.

II. Falta de exhaustividad

Por cuanto hace al agravio segundo de las demandas interpuestas por los partidos políticos respectivamente, relativos a la falta de exhaustividad del acuerdo controvertido, la responsable indicó que era claro que no les corresponde financiamiento para actividades ordinarias y específicas, ya que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en el proceso ordinario anterior en el estado, consecuencia lógica, derivada incluso de determinaciones de la Sala Superior que citó en los informes circunstanciados respectivos.

13



3. Marco jurídico

El artículo 41, Base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de conformidad con sus principios e ideas que postulan y mediante un sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, para llevar a cabo tales fines, en el propio numeral de nuestra Carta Magna se establece como una de las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, el acceso al financiamiento conforme a las reglas, requisitos y modalidades establecidos en la propia Constitución y leyes aplicables.

Por tanto, es preciso transcribir el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente expresa:

(...)

“Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento

restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior".

Bajo esa premisa y de una interpretación sistemática de dicho numeral, debe entenderse que el financiamiento se clasifica de la siguiente forma:

- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,
- Para gastos de campaña, y
- Por actividades específicas como entidades de interés público.


Asimismo, el artículo 41, Base IV, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instaaura que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones entre otras cosas, respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

En este mismo contexto, el artículo 16, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, le será cancelado el registro. Asimismo, establece que tal disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones nacionales.

Así, el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que para que un partido político nacional tenga derecho a financiamiento estatal debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior de la entidad federativa de que se trate. Así, señala que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dichos términos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De lo anterior, es posible advertir el establecimiento de las reglas o modalidad contemplada en la Constitución y en las leyes electorales locales antes referidas, en las que se determina que los partidos políticos obtendrán el derecho a que se les concedan las prerrogativas para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de

Muñoz 13



campaña y para actividades específicas como entidades de interés público, siempre que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior del Estado.

Por otro lado, el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema jurídico electoral de los Estados, garantizará que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 16, Apartado E, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, instituyen que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:
 - a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.
 - b) El monto total del financiamiento público, se fijará conforme a lo establecido por la fracción I, inciso a), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.
 - c) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus

actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

- d) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme al incremento de las unidades de medida y actualización, en su caso, pero exclusivamente, para efecto de actualizar las cantidades anuales que del mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente.

En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en los incisos anteriores.

II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto:

- a) En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará un monto conforme a lo establecido por la fracción I, inciso b), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.
- b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, a cada partido político se le otorgará un monto conforme a lo establecido por la fracción II, inciso b), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General.
- c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de sus prerrogativas.

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 7 %

Muñoz B

del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso c) de la fracción I de este artículo.

- b) En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente al menos el 25 % del financiamiento para actividades específicas.
- c) El Instituto, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, en caso de tener delegada la facultad, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y que cumplan con las actividades del respectivo programa anual para promover el avance de los derechos políticos de las mujeres.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

En la misma línea argumentativa, el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado. Para que un partido político local cuente con recursos públicos locales, deberá haber conservado el registro estatal conforme a dicha Ley.

De igual forma, el artículo 55 de la Ley en comento, señala que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento, y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

4. Postura de este Tribunal Electoral

En primer término, cabe señalar que del análisis integral de las demandas de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, es posible advertir que hacen valer sustancialmente agravios idénticos, los cuales se enderezan a demostrar la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad del acuerdo C.G.-019/2019, que fuera aprobado por el Instituto Electoral.

Por lo anterior, se considera pertinente realizar un estudio en conjunto de los agravios antes referidos, es decir, que se dará respuesta a ambos institutos políticos en un apartado que atenderá cada tema planteado en las demandas respectivas, siendo estos, el de falta de fundamentación y motivación, y posteriormente, el relativo a la falta de exhaustividad.

Ello, sin causar afectación jurídica alguna a los institutos políticos actores, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²

Ahora bien, previo a formular el pronunciamiento jurídico respecto de los agravios, y partiendo de la teoría del precedente, resulta menester dejar sentado que, dentro del sistema electoral mexicano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad de la materia en el país, por lo que las soluciones jurídicas que construye a través de sus sentencias resultan criterios aplicables a controversias estudiadas por los órganos electorales locales.

En este sentido, cabe hacer mención que por cuanto hace al derecho que tienen los partidos políticos a recibir financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y específicas, dichas prerrogativas están supeditadas al cumplimiento de los parámetros previstos por la legislación electoral, relativos a cumplir con la obligación de obtener el 3% de la votación válida emitida en la elección local anterior.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

Martín B.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Así, es importante precisar que, para resolver la controversia planteada por los institutos políticos apelantes en el caso concreto, se partirá de la línea argumentativa construida por el máximo tribunal electoral mexicano y que resulten aplicables por similitud jurídica sustancial.

Por ello, cabe señalar como precedente el pronunciamiento que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en casos similares a la controversia que se resolverá en este asunto.

a) SUP-JRC-12/2017

En este caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-44/2016 y acumulado, de diecinueve de enero del año en curso, mediante la cual confirmó el Acuerdo IETAM/CG-174/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que declaró la pérdida de derecho al financiamiento público local, entre otros partidos políticos, al instituto político promovente.

En lo que interesa, el máximo tribunal electoral señaló que:

- *“si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, esta limitación puede leerse en clave armónica a un fin constitucional, pues como se expuso, existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.”*
- *“el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, a que el*

partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.”

- *“la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local de Tamaulipas, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.”*
- *Contrariamente a lo aducido por el actor, **ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos**, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona **con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.***

b) SUP-JRC-153/2017

En este expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que a su vez confirmó el acuerdo mediante el cual se determinó que el actor no podía recaudar financiamiento privado de sus militantes para sus actividades ordinarias y específicas, en atención a que perdió el derecho a recibir financiamiento público estatal, por no haber alcanzado el porcentaje de votación exigido en alguna de las elecciones del proceso electoral local ordinario 2015-2016.

Tal determinación se sostuvo sobre los criterios que se citan a continuación:

- *“contrario a lo que plantea el actor, la responsable determinó correctamente que Encuentro Social no tenía derecho al*

Amicus 1 B

financiamiento privado para el ejercicio 2017 en el Estado de Tamaulipas, dado que previamente perdió la prerrogativa a recibir recursos públicos por no haber obtenido el 3% -tres por ciento- de votación válida en cualquiera de las elecciones del pasado proceso electoral local.”

- *“a un partido político nacional le puede ser negado el derecho de allegarse de recursos privados a nivel estatal, a consecuencia de no haber recibido recursos públicos.”*
- *“porque conforme a lo previsto en el artículo 41 constitucional existe el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, lo que se traduce en que ante la ausencia de financiamiento público tampoco habría privado, dado el límite constitucional de que este último no puede rebasar al primero.”*
- *“De ahí que, si un partido no recibe recursos públicos tampoco podría allegarse de financiamiento privado, puesto que sería ir en contra de la disposición constitucional.”*
- *“es que el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que siempre debe permitírsele recibir recursos de fuente privada, porque ello está sujeto a que efectivamente tuviera derecho a percibir dinero público.”*
- *“De igual forma, carece de razón jurídica el impetrante respecto a que el principio de prevalencia del financiamiento público constituye una violación a los principios de progresividad y pro persona.”*
- *“aun cuando el régimen de financiamiento vigente permite la recaudación de fondos privados, éste únicamente puede realizarse cuando un partido político nacional, en el marco de su participación en la vida política del Estado obtiene al menos el tres por ciento de votos de la ciudadanía, a fin de gozar de la prerrogativa de recibir recursos públicos y privados bajo las reglas y principios establecidos en nuestro orden jurídico, entre los que destaca el principio de prevalencia.”*

- *“no se deja imposibilitado al partido Encuentro Social con acreditación local de continuar con sus actividades ordinarias y específicas ya que puede recibir financiamiento de la estructura nacional del partido y realizar actividades políticas en su carácter de partido político nacional en la mencionada entidad federativa conforme a las reglas y modalidades permitidas en el orden jurídico nacional.”*

Sentado lo anterior, a continuación, se realizará un ejercicio de análisis y respuesta de los agravios de los partidos apelantes, en conjunto con las consideraciones del Instituto Electoral, ello, a la luz del marco jurídico aplicable y de los precedentes jurisdiccionales reproducidos con antelación.

I. Falta de fundamentación y motivación

En consideración de este Tribunal Electoral el agravio de los apelantes resulta **infundado** e **inoperante**, en los términos que se expondrán a continuación.

En el caso, lo **infundado** del agravio, radica en que contrario a las consideraciones del partido Movimiento Ciudadano y del Trabajo, estos, no tienen derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas.

Primeramente, debe dejarse sentado que es de explorado derecho que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas³.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal

³ Criterio consultable en la Tesis 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816. Rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”

Movimiento Ciudadano

pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Así, por lo que hace a la indebida motivación, se debe precisar que existe cuando la autoridad responsable expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por lo anterior, es válido sostener que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos, en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Ahora, del análisis del acuerdo impugnado, se constata que el Instituto Electoral fijó los fundamentos constitucionales y legales que le otorgan competencia para emitir el acuerdo de referencia, además de enunciar sus fines, tales como contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado, y asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza.

Por su parte, se hizo referencia a las normas que regulan el financiamiento público y los fines de los partidos políticos, además, la responsable precisó el marco legal general y estatal que en armonía con el sistema jurídico constitucional prevén como condición, cumplir con la obligación de obtener el 3% de la votación válida emitida en la elección local anterior, que de colmarse, tendrá por efecto el derecho de acceder al financiamiento para actividades ordinarias y específicas de los institutos políticos que alcancen dicho porcentaje.

Igualmente, se advierte que el acuerdo impugnado establece de manera pormenorizada los artículos legales que justifican el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos con derecho para el

ejercicio 2020, lo cual puede observarse en las tablas que se reproducen a continuación⁴.

UMA (2019) https://www.inegi.org.mx/temas/uma/					\$84.49
ART. 41 BASE II, INCISO A) DE LA C.P.E.U.M.; ART. 51 NUMERAL 1, INCISO A), FRACCIÓN I DE LA LGPP, Y ART. 52 DE LA LPPEY MULTIPLICAR 65% DE LA UMA POR EL PADRÓN ELECTORAL AL CORTE 31 JULIO 2019					\$54.92
TOTAL PADRÓN ELECTORAL DEL ESTADO AL 31JUL19 - OFICIO NUM. INE/JLE/VE/0352/2019					1,580,555
					86,801,709.77
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES					86,801,709.77
					70%
					60,761,196.84
					30%
					26,040,512.93

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS					
	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA - 30% DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2018 (1)	PORCENTAJE (2)	DISTRIBUCIÓN DE ACUERDO % VOTOS OBTENIDOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2018	
PARTIDO POLÍTICO	30%	NUM. VOTOS	%	70%	TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,340,085.49	345,347	33.21%	20,179,561.69	24,519,647.18
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,340,085.49	366,294	35.23%	21,403,551.70	25,743,637.19
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,340,085.49	33,355	3.21%	1,949,023.10	6,289,108.59
PARTIDO DEL TRABAJO	NO TIENE DERECHO			NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,340,085.49	38,687	3.72%	2,260,586.32	6,600,671.81
MOVIMIENTO CIUDADANO	NO TIENE DERECHO			NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO
MORENA	4,340,085.49	231,214	22.24%	13,510,461.00	17,850,546.49
NUEVA ALIANZA YUCATÁN *	4,340,085.49	24,952	2.40%	1,458,013.02	5,798,098.51
TOTAL	26,040,512.93	1,039,849	100.00%	60,761,196.84	86,801,709.77

⁴ Visible a foja 13, 14 y 15 del acuerdo C.G.-019/2019 aprobado por el Instituto Electoral el 03 de septiembre de 2019, en su considerando 3.

11/23
 D
 DEPP

100%

NOTAS:

*: El partido político nacional denominado NUEVA ALIANZA, no alcanzó el porcentaje de votación mínima que señala la Ley, por lo tanto, el Instituto Nacional Electoral, emitió el Dictamen INE/CG1301/2018, por medio del cual, se declaró la pérdida de registro como instituto político nacional; sin embargo, obtuvo su registro como partido político local con la denominación NUEVA ALIANZA YUCATÁN, por medio de la resolución del Consejo General del IEPAC, de fecha 17 de diciembre de 2018, con base en lo establecido en el artículo 95 párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el artículo 90 último párrafo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, así como lo establecido en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG939/2015 del Instituto Nacional Electoral, en virtud de obtener en la última elección de Regidurías el 3.39% de la votación válida emitida, por lo que cumplió con el requisito para solicitar su registro como partido político local y poder contar con recursos públicos locales, tal como lo establece el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos local. Cabe señalar, que el porcentaje de votación para realizar el cálculo del financiamiento público en esta tabla, pertenece a la elección de Diputaciones locales de la elección del 01 de julio de 2018, tal como lo establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

1: Acta de la Sesión Especial del Consejo General de este Instituto celebrada el ocho de julio del año dos mil dieciocho (<http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2018/SESION-ESPECIAL-08-DE-JULIO-DE-2018.pdf>).

2: Acta de la Junta General Ejecutiva celebrada el tres de octubre del año dos mil dieciocho (<http://www.iepac.mx/public/junta-general-ejecutiva/actas/2018/ACTA-DE-LA-JGE-03-DE-OCTUBRE-DE-2018.pdf>).

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS					
7% DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES					
30%	1,822,835.91		6,076,119.68	4,253,283.78	70%
	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA 30% DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2018 (1)	PORCENTAJE (2)	DISTRIBUCIÓN DE ACUERDO 70% VOTOS OBTENIDOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2018	
PARTIDO POLÍTICO	30%	NUM. VOTOS		70%	TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	303,805.98	345,347	33.21%	1,412,569.32	1,716,375.30
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	303,805.98	366,294	35.23%	1,498,248.62	1,802,054.60
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	303,805.98	33,355	3.21%	136,431.62	440,237.60
PARTIDO DEL TRABAJO	NO TIENE DERECHO			NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	303,805.98	38,687	3.72%	158,241.04	462,047.03
MOVIMIENTO CIUDADANO	NO TIENE DERECHO			NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO
MORENA	303,805.98	231,214	22.24%	945,732.27	1,249,538.25
NUEVA ALIANZA YUCATÁN *	303,805.98	24,952	2.40%	102,060.91	405,866.90

DECOR

Abund 1. B

U

TOTAL	1,822,335.91	1,039,849	100.00%	4,253,283.78	6,076,119.68
		100%			

NOTAS:

*: El partido político nacional denominado NUEVA ALIANZA, no alcanzó el porcentaje de votación mínima que señala la Ley, por lo tanto, el Instituto Nacional Electoral, emitió el Dictamen INE/CG1301/2018, por medio del cual, se declaró la pérdida de registro como instituto político nacional; sin embargo, obtuvo su registro como partido político local con la denominación NUEVA ALIANZA YUCATÁN, por medio de la resolución del Consejo General del IEPAC, de fecha 17 de diciembre de 2018, con base en lo establecido en el artículo 95 párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el artículo 90 último párrafo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, así como lo establecido en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG939/2015 del Instituto Nacional Electoral, en virtud de obtener en la última elección de Regidurías el 3.39% de la votación válida emitida, por lo que cumplió con el requisito para solicitar su registro como partido político local y poder contar con recursos públicos locales, tal como lo establece el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos local. Cabe señalar, que el porcentaje de votación para realizar el cálculo del financiamiento público en esta tabla, pertenece a la elección de Diputaciones locales de la elección del 01 de julio de 2018, tal como lo establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

1: Acta de la Sesión Especial del Consejo General de este Instituto celebrada el ocho de julio del año dos mil dieciocho (<http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2018/SESION-ESPECIAL-08-DE-JULIO-DE-2018.pdf>).

2: Acta de la Junta General Ejecutiva celebrada el tres de octubre del año dos mil dieciocho (<http://www.iepac.mx/public/junta-general-ejecutiva/actas/2018/ACTA-DE-LA-JGE-03-DE-OCTUBRE-DE-2018.pdf>).

Del mismo modo, el acuerdo controvertido reproduce una tabla para efecto de fomentar y procurar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la cual se observa a continuación⁵.

* CON BASE EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CADA PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO, DEBERÁ GARANTIZAR QUE AL MENOS UN 25 % DEL MONTO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, SEA DESTINADO A LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.		
PARTIDO POLÍTICO	TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	25 % DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,716,375.30	429,093.83
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,802,054.60	450,513.65
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	440,237.60	110,059.40
PARTIDO DEL TRABAJO	NO TIENE DERECHO	-
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	462,047.03	115,511.76
MOVIMIENTO CIUDADANO	NO TIENE DERECHO	-
MORENA	1,249,538.25	312,384.56
NUEVA ALIANZA YUCATÁN *	405,866.90	101,466.72
TOTAL	6,076,119.68	1,519,029.92

Mano

[Handwritten signatures]

Ahora bien, de las tablas citadas, en las que se fijó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, es posible observar que las filas en las que se sitúan los partidos políticos Movimiento

⁵ Visible a foja 16 del acuerdo C.G.-019/2019 aprobado por el Instituto Electoral el 03 de septiembre de 2019, en su considerando 4.

Ciudadano y del Trabajo, establecen que **no tienen derecho**, derivado de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que se invoca como parte del fundamento legal que sirvió para emitir el acuerdo en estudio⁶.

En este sentido, contrario a lo argumentado por los apelantes, **el acuerdo del Instituto Electoral se encuentra fundado y motivado.**

Además, en el acuerdo en estudio, la responsable realiza un ejercicio de argumentación en la que expone las razones que consideró para determinar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista por la legislación que regula el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas. En este contexto, resulta ajustado a derecho el acto impugnado por esta vía.

Ahora bien, por cuanto hace a que la negativa de otorgar financiamiento público para la formación política repercute en la capacitación y fortalecimiento de la participación de la mujer en la política de sus militantes mujeres, se debe establecer que **no les asiste la razón** a los apelantes.

Es así, toda vez que, tal como lo sostuvo el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado, existe un régimen constitucional y legal que trazó el legislador ordinario para regular el derecho de los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas, el cual reviste de eficacia los fines de los institutos políticos como entes de interés público.

Sobre el particular, el Texto Fundamental señala que **los partidos políticos son entidades de interés público** y, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**; así como que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género⁷.

⁶ Visible a foja 12 del acuerdo C.G.-019/2019 aprobado por el Instituto Electoral el 03 de septiembre de 2019, en su apartado denominado fundamento legal, número 19.

⁷ Artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, la Carta Magna establece que **la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**, además, se instituye que **el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales **y las de carácter específico**⁸.

Por otra parte, la Ley Fundamental señala que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que **el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **le será cancelado el registro**. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales⁹.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local** anterior en la entidad federativa de que se trate y, que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha hipótesis se establecerán en las legislaciones locales respectivas¹⁰.

En consonancia con lo anterior, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán señala que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3 % de la**

⁸ Artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Artículo 52 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Attestado 13

votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado¹¹.

En efecto, si bien es cierto que los partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, también lo es que para ello deben cumplir con su obligación de obtener el 3 % de la votación válida emitida en cualquier elección local.

Por tanto, **el acceso al financiamiento público está condicionado a cumplir con un porcentaje mínimo de votación en la elección inmediata anterior, así, cuando no se cumple con dicha obligación, es inconcuso que debe recaer una consecuencia jurídica**, como en el caso lo es, perder el derecho de recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas, sin que ello constituya un perjuicio a los fines que persiguen los partidos políticos.

Máxime que **la circunstancia de que los partidos políticos apelantes hayan mantenido el registro, de ninguna forma puede eximirlos de cumplir cabalmente con las obligaciones** establecidas en el sistema jurídico electoral, esto, ya que lo que determina que un instituto político pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, es la obtención del porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que **ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos**, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas¹².

¹¹ Artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

¹² Consultable en la foja 38 del SUP-JRC-12/2017.

En este sentido, resulta importante precisar que los partidos políticos nacionales a pesar de no perder su acreditación en términos de la normatividad local, por no alcanzar el porcentaje de representación requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de sus dirigencias nacionales.

Ello, ya que **los partidos políticos nacionales, están en condiciones de continuar sus actividades ordinarias** a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito local, **las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local** (actividades ordinarias) **y la difusión de la cultura democrática** (actividades específicas), **debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.**

Por otra parte, lo **inoperante** de los agravios de los apelantes radica en que, **parten de una premisa errónea** cuando alegan la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, derivada de que la responsable no especificó ni estableció el por qué no se les debía otorgar financiamiento público para gastos de campaña¹³.

Esto es así, porque si bien el proceso electoral ordinario en el Estado de Yucatán en el que se renovará el Congreso del Estado y Ayuntamientos, inicia dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección, es decir, en septiembre de 2020, lo cierto es, que respecto a las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días¹⁴.

Asimismo, por lo que hace a las campañas electorales cuando se renueve el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, la Ley Electoral local establece que los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 y el 29 de marzo¹⁵. De igual manera, se instituye que para tener derecho a registrar candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político o

¹³ Visible a foja 000014 del expediente en que se actúa.

¹⁴ De conformidad con el artículo 202 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

¹⁵ De conformidad con el artículo 217 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Alcántara B



la coalición postulante deberá entre otras cuestiones, presentar plataforma electoral presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la elección¹⁶.

Ahora bien, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto y que en el año de la elección en que se renueva solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, a cada partido político se le otorgará un monto conforme a lo establecido por la fracción II, inciso b), numeral 1 del artículo 51 de la Ley General¹⁷.

En este sentido, resulta indudable que **el financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto se deberá presupuestar en el año 2020 para distribuirlo de manera equitativa en el año de la elección en la que se renovará el Poder Legislativo y los Ayuntamientos**, esto es, las reglas para presupuestar y otorgar serán de aplicación obligatoria, por un lado, al aprobar el financiamiento en este rubro en el año 2020, y por otro lado, su distribución en términos legales deberá hacerse efectivo en el año 2021.

De ahí lo **inoperante** de los agravios, ya que como se ha razonado, los apelantes parten de una premisa falsa¹⁸ al estimar que debía fundarse y motivarse la negativa de entregar financiamiento público para gastos de campaña, porque como ya se precisó, las etapas de precampaña y campaña, para el caso del proceso electoral 2020-2021, iniciaran en el año 2021, por lo que es evidente que el Instituto Electoral no estaba obligado a pronunciarse sobre este tópico al emitir el acuerdo impugnado, ya que era notorio que los apelantes no tenían derecho a recibir financiamiento.

No se pasa por alto que se plantea el disenso relativo a que existe una omisión legislativa prevista en el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos ya que al imponerse que el financiamiento público

¹⁶ De conformidad con el artículo 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

¹⁷ De conformidad con el artículo 52 fracción II de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

¹⁸ Criterio adoptado de la Tesis 2000711. 2a. XXXVII/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Pág. 1345 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

debe prevalecer sobre el privado, y al no contar los apelantes con derecho para acceder a financiamiento público, se les deja en indefensión ya que no podrán obtener financiamiento privado.

En el caso, dicho argumento es **infundado**, porque contrario a lo sostenido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, **los partidos políticos nacionales pueden perder el derecho de allegarse de recursos privados a nivel estatal, esto, a consecuencia de no haber recibido recursos públicos**, derivado de incumplir con su deber de obtener el 3 % de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado¹⁹.

Ello, porque conforme a lo previsto en el artículo 41 constitucional **existe el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados**, lo que se traduce en que ante la ausencia de financiamiento público tampoco habría privado, dado el límite constitucional de que este último no puede rebasar al primero.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si un partido no recibe recursos públicos tampoco podría allegarse de financiamiento privado, puesto que sería ir en contra de la disposición constitucional²⁰, tal como se desprende de la jurisprudencia del Alto Tribunal del país señala que dicho principio es aplicable tanto en el ámbito federal como en el estatal, cuyo rubro es: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.**²¹

De igual forma, la Sala Superior estimó que, **aun cuando el régimen de financiamiento vigente permite la recaudación de fondos privados, éste únicamente puede realizarse cuando un partido político nacional, en el marco de su participación en la vida política del Estado obtiene al menos el tres por ciento de votos de la ciudadanía**, a fin de gozar de la prerrogativa de recibir recursos públicos y privados bajo las reglas y

¹⁹ De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

²⁰ Consultable en la sentencia del SUP-JRC-153/2017.

²¹ Jurisprudencia P./J. 12/2010, de la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 2319.

Acumulados

principios establecidos en nuestro orden jurídico, entre los que destaca el principio de prevalencia²².

Es así que, al partir de la base de que el financiamiento privado está condicionado al cumplimiento de obtener el porcentaje de votación que tenga como resultado recibir financiamiento público, la consecuencia lógica-jurídica debe ser la imposibilidad de gozar de recursos privados, ya que el principio de prevalencia como se ha planteado, es de rango constitucional y por tanto su fin es necesario, idóneo y proporcional, dicho de otra forma, **si un partido no alcanzó el porcentaje de votación exigido entonces pierde el derecho a recibir financiamiento privado.**

Además, tal como se argumentó previamente, los partidos políticos apelantes están en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias pues las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas), debiendo garantizar los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes.

De ahí que se resulte **infundado** el disenso relativo a que se les deja en estado de indefensión, ya que como se razonó, opera el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que en el caso concreto imposibilita a los institutos políticos apelantes de allegarse de éste último.

II. Falta de exhaustividad

En consideración de este órgano jurisdiccional el agravio de los apelantes resulta **infundado e inoperante**, tal como se razonará enseguida.

Lo **infundado** reside en que, el Instituto Electoral realizó un ejercicio de análisis exhaustivo del marco jurídico aplicable en materia de financiamiento público.

Así, en el acuerdo impugnado se observa que **los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo al incumplir** con lo dispuesto por el artículo 54

²² Consultable en la sentencia del SUP-JRC-153/2017

de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, **perdieron el derecho a obtener financiamiento público para gastos ordinarios permanentes y específicos, lo cual es una medida apegada a derecho**, máxime que la responsable precisó los motivos que justificaron la determinación impugnada.

Lo anterior es así, porque como ha quedado sentado en el apartado anterior, para estar en aptitud de acceder **al financiamiento público**, los partidos políticos se encuentran **condicionados a cumplir con un porcentaje mínimo de votación en la elección inmediata anterior**, por lo que, al incumplirse dicha obligación, la consecuencia jurídica será perder el derecho de recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

Esto, sin que ello constituya un perjuicio a los fines que persiguen los partidos políticos ya que, como se ha razonado anteriormente, **las dirigencias nacionales cuentan con financiamiento público que pueden hacer llegar a sus dirigencias locales con el objeto de hacer efectivo sus fines constitucionales y legales.**

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Ahora bien, lo **inoperante** de los disensos radica en que, **el Instituto Electoral no estaba compelido a fundar y motivar la ausencia de derecho de los apelantes a recibir financiamiento público para gastos de campaña**, ya que en el financiamiento público que será ejercido por los partidos políticos en el año 2020, no se otorga financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto, por lo que no constituía materia de pronunciamiento en el acuerdo respectivo.

Ello, toda vez que la precampaña y campaña serán momentos del proceso electoral que acontecerán en el año de la elección en la que se renueve el Poder Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, siendo esto en el año 2021. Por lo tanto, contrario al disenso en estudio, **la responsable aprobó el financiamiento público relativos a gastos ordinarios permanentes y específicos sin estar obligado a pronunciarse sobre los gastos de campaña.**

Araceli B.

o

o

o

Por otro lado, no se soslaya el motivo de inconformidad sustentado por los apelantes, relativo a que con negárseles el financiamiento público se les causa inequidad en la contienda y daños irreparables como partidos políticos nacionales, ya que no les permiten cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán las elecciones ordinarias se celebrarán cada 3 años para diputados y regidores y cada 6 para Gobernador y tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año correspondiente a la elección.

Sobre el caso particular, es un hecho notorio que la última elección ordinaria local se celebró en el año 2018 en la que se eligieron regidores, diputados y gobernador, por tal motivo, la próxima elección ordinaria en la que se elegirán regidores y diputados, tendrá lugar en el año 2021, es decir, 3 años posteriores a la elección anterior.

En este sentido, toda vez que el presupuesto que contiene el financiamiento público que reciben los partidos políticos se aprueba un año previo a su ejercicio, resulta indiscutible que la partida correspondiente al financiamiento para la obtención del voto a ejercer el año 2021, deberá elaborarse en año 2020 y no en el 2019 como lo pretenden los apelantes, por lo que es en este contexto que, el disenso analizado resulta **inoperante**, ya que los actores parten de una premisa errónea cuando suponen que al iniciar el proceso electoral 2020-2021 y al faltarles recursos públicos, se les causará desigualdad y menoscabo en la consolidación de sus precandidaturas lo que les deja en inequidad frente a los demás partidos políticos.

Lo anterior, porque como se ha argumentado con antelación, **la medida legal aplicable a los partidos políticos consistente en la pérdida del derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas por incumplir con el requisito de alcanzar el 3% de la votación requerida en la elección anterior, deriva de una**

disposición constitucional, cuyo objeto es darle eficacia al sistema de financiamiento.

Así, resulta equivocado el argumento que sustentan los apelantes, ya que, en primer término, al no haber contienda electoral en 2020, es incontrovertible que no habrá proceso en el que se pueda coartar el derecho de participar en equidad.

Además, como ya se precisó, el Instituto Electoral aplicó el marco constitucional y legal para otorgar el financiamiento público a los partidos que obtuvieron el porcentaje requerido por la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, y por otro lado, la consolidación de sus precandidaturas de los partidos políticos tendrá lugar en el proceso interno de precampaña, que en términos de Ley, será en la primera semana del mes de enero del año 2021²³.

Al mismo tiempo, la decisión controvertida, en la especie no deja sin posibilidad de obtener financiamiento a los apelantes, ya que sus dirigencias nacionales pueden destinar recursos públicos para ejercer en el ámbito local y cumplir con sus fines.

Con base en las anteriores consideraciones, es que resultan **inoperantes** los agravios de los partidos políticos actores.

Por último, en términos de la consideración segunda de esta resolución, deberá agregarse una copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

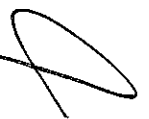
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación identificado como RA. - 02/2019 al expediente RA. -01/2019.

²³ De conformidad con el artículo 202 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Acum. 1. B



SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo C.G.-019/2019 aprobado por el Instituto Electoral, con base en las consideraciones de esta ejecutoria.

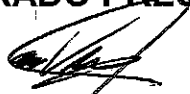
TERCERO. Agréguese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMI LORIA CARRILLO.